

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 855-2011 AYACUCHO

Lima, veintitrés de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el

señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado HERMILIO ALANYA CURI, contra la resolución de fojas ciento veintitrés del cinco de julio de dos mil once que declaró improcedente el recurso de nulidad, que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento once del tres de junio de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas setenta y ocho del quince de octubre de dos mil diez, que lo condenó como autor y responsable de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en sus modalidades de lesiones culposas graves y omisión de socorro, en agravio de Rosalvina Palomino García viuda de Apaico, a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta e inhabilitación para conducir véhículos motorizados por el término de ocho meses; y revocó el extremo que fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil quinientos nuevos soles, reformándola: señaló por dicho concepto el monto de cuatro mil nuevos soles, que deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable Iván Vladimir Cavalcanti Paredes, a favor de la agraviada; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y COŃSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Alanya Curi en su recurso de queja excepcional de fojas ciento veintisiete, alega no estar conforme con la sentencia de vista, pues, incurre en errores de hecho y de derecho, en base de lo siguiente: a) porque de la apreciación adecuada de los hechos como realmente ocurrieron y los medios de prueba incorporados a la causa no puede



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 855-2011 AYACUCHO

determinarse su responsabilidad en los delitos por los que fue condenado; b) el Tribunal de Instancia no observó que el Juez Penal no recabó las diligencias dispuestas en la resolución de vista del veinticinco de agosto de dos mil nueve, como la confrontación, el informe de la Dirección Regional de Transportes, así como los testimonios de Adelson Cuadros López, Félix Quispe Ramos -dichas declaraciones de suma importancia para acreditar irresponsabilidad en los hechos atribuidos- y Arístides Apaico Palomino, por ello, al no haberse cumplido con el objeto de la instrucción debe anularse la sentencia cuestionada; c) tampoco valoró su negativa constante prestada a nivel policial y judicial, ya que sinceramente no se percató de la presencia física de la agraviada y cuando tomó conocimiento del suceso junto al propietario del vehículo coordinaron para hacer las gestiones pertinentes para que el Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito - SOAT cúbra los gastos de medicina y atención médica de la damnificada; d) no cometió el delito de omisión de socorro, porque su comportamiento no fue doloso, como lo requiere el artículo ciento veintiséis del Código Penal; e) no emitió un argumento válido que justifique el aumento del monto de la reparación civil, tanto más, si la presunta víctima no acreditó con documento alguno la dimensión del daño físico o moral que se le habría ocasionado; y f) como chofer del vehículo causante del accidente, no inobservó regla de tránsito alguna, pues, éste contaba con toda la documentación -tarjeta de propiegad, certificado del SOAT, licencia de conducir y certificado de Þabilidad del vehículo- de ley. **Segundo:** Que habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales del recurso de queja excepcional, es pertinente comprobar si el recurrente acreditó que la sentencia impugnada, infringió normas constitucionales o normas



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 855-2011 AYACUCHO

con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo estipula el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, del estudio de las piezas procesales que forman el presente cuaderno y los argumentos esgrimidos por el quejoso, se advierte que su pretensión está dirigida a cuestionar el sentido de la sentencia de vista -confirmó la de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones culposas graves y omisión de socorro, en agravio de Rosalvina Palomino García viuda de Apaico, y revocó el monto de la reparación civil, que reformándolo, señaló en cuatro mil nuevos soles-; sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar un reexamen de la valoración que realizó la Primera Sala Penal Superior de Ayacucho al expedir la correspondiente decisión, por lo que, los argumentos de irresponsabilidad señalados en su recurso impugnatorio deben ser desestimados. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, debe destacarse que la presente causa al haberse originado de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, pues, la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado en este caso, porque en el recurso impugnatorio no se precisó las normas constitucionales o con rango de ley que se habrían transgredido al emitirse la sentencia de vista y menos aún fundamentó la naturaleza del daño que le causó la infracción de las mismas. Por estos fundamentos: Declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 855-2011 AYACUCHO

encausado HERMILIO ALANYA CURI, contra la resolución de fojas ciento veintitrés del cinco de julio de dos mil once que declaró improcedente el recurso de nulidad, que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento once del tres de junio de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas setenta y ocho del quince de octubre de dos mil diez, que lo condenó como autor y responsable de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en sus modalidades de lesiones culposas graves y omisión de socorro, en agravio de Rosalvina Palomino García viuda de Apaico. a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta e inhabilitación para conducir vehículos motorizados por el término de ocho meses; y revocó el extremo que fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil quinientos nuevos soles, reformándola: señaló por dicho concepto el monto de cuatro mil nuevos soles, que deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable Iván Vladimir Cavalcanti Paredes, a favor de la agraviada; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

nur

- 4 -

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAS

BARRIOS ALVARÁDO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILÍ

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) HA Penal Transmic CORTE SUPREMA 0 9 MAR, 2012 Sala Penal Transitoria